

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1350/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1350/2017**, promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia de doce de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal¹, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-130/2017.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos de Veracruz.

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable

2. Campañas electorales. El dos de mayo de dos mil diecisiete, dieron inicio las campañas electorales para la elección de los ediles que integrarán los doscientos doce ayuntamientos en la referida entidad federativa.

3. Denuncia. El veintiséis de mayo del año en curso, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral² de Veracruz, con sede en Tierra Blanca, denunció a Patricio Aguirre Solís, entonces candidato de la coalición “Veracruz, el Cambio Sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos por *culpa in vigilando*, por presuntas infracciones a la normatividad electoral consistentes en la supuesta participación del candidato en una cabalgata utilizando símbolos religiosos, lo que en su concepto vulneró el artículo 70, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

4. Radicación. El primero de junio siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLE local radicó, admitió la denuncia señalada en el punto anterior y ordenó instaurar el procedimiento especial sancionador por las conductas denunciadas, así como remitir el proyecto de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del referido órgano para los efectos conducentes.

5. Medidas cautelares. El dos de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del organismo electoral local referido, acordó desechar las medidas cautelares solicitadas, al estimar que los actos denunciados eran hechos consumados.

6. Requerimiento. Toda vez que del análisis del escrito de denuncia la Secretaría Ejecutiva del OPLE advirtió que el quejoso no realizó una narración clara de los hechos, el doce de agosto del año en curso,

² OPLE

requirió al partido político denunciante para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados.

7. Cumplimiento al requerimiento. Mediante escrito de dieciséis de agosto, en cumplimiento al requerimiento precisando el partido político actor dio cumplimiento.

8. Emplazamiento. El diecinueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo corrió traslado con copia simple de la denuncia, sus anexos y las diligencias que hasta ese momento se habían realizado.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y la Secretaría Ejecutiva del OPLE ordenó remitir al Tribunal Electoral de Veracruz el expediente que originó la denuncia presentada por MORENA.

10. Procedimiento especial sancionador y resolución. El mismo día, se ordenó integrar el expediente PES 125/2017.y el veintiséis siguiente, el Tribunal Electoral local dictó resolución, en la que determinó declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias.

11. Juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional SX-JRC-130/2017. Inconforme, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, MORENA, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, que resolvió, el doce de octubre siguiente, revocar la sentencia emitida por el tribunal local, en virtud de que el OPLE omitió realizar la instrucción correspondiente respecto a los nuevos hechos planteados por el partido político actor.

13. Recurso de reconsideración. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el partido recurrente interpuso ante la Sala Regional recurso

SUP-REC-1350/2017

de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

14. Recepción en Sala Superior. El diecisiete de octubre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF/SRX/SGA-2350/2017, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remite el escrito del recurso de reconsideración y sus correspondientes anexos.

15. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-1350/2017, y el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

16. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado, en la ponencia a su cargo.

17. Escrito de tercera interesada en el SUP-JDC-906/2017. El once de octubre, Gabriela Sainz Cadena, en su carácter de consejera electoral propietaria del Consejo Local en Veracruz, presentó escrito de comparecencia.

18. Escrito de presentación de pruebas supervenientes. El veintiséis de octubre, Edwing Eduardo González Fernández, presentó escrito de pruebas supervenientes.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDA. *Pruebas supervenientes.* Mediante escrito de veintiséis de octubre pasado, el actor ofreció una prueba superveniente respecto a la participación de un candidato a presidente municipal en una cabalgata utilizado elementos religiosos, consistente en una constancia de hechos emitida por el Agente Municipal de la Congregación Moreno, del Municipio de Tierra Blanca Veracruz, que incluye una fotografía.

A juicio de esta Sala Superior, no debe admitirse la citada prueba documental, toda vez que no tiene el carácter de superveniente, porque la misma fue elaborada a solicitud del propio oferente.

El artículo 63, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos previstos en el numeral 62 de la referida ley.

Ahora bien, conforme al artículo 16, párrafo 4, de la referida Ley de Medios, para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los

SUP-REC-1350/2017

elementos de prueba. 2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente; o 3. Que el oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinante para acreditar la violación reclamada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".³

Conforme al criterio contenido en dicha tesis, cuando se trata de pruebas surgidas con posterioridad a la presentación de la demanda, tal circunstancia debe obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente.

En el caso, el actor aporta como prueba una constancia de hechos expedida a petición del actor, emitida por el Agente Municipal de la Congregación Moreno, perteneciente a Tierra Blanca, Veracruz, en la cual hace constar la realización de una cabalgata a mediados de mayo, en la que supuestamente participaron el entonces candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz postulado por la Coalición "El Cambio sigue" y el Presidente Municipal en funciones. Asimismo, contiene una fotografía en la cual una persona a caballo porta un estandarte religioso y que según la certificación es el aludido candidato.

³ Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 593-594.

Esta Sala Superior considera que la documental de mérito no tiene el carácter de prueba superveniente, toda vez que si bien se trata de un medio de convicción que surgió después de la presentación de la demanda⁴, pues tiene como fecha de elaboración el veinticinco de octubre pasado, tal circunstancia se debe a la solicitud expresa realizada por el oferente al agente municipal en cuestión, tal como se asienta en la constancia de hechos y se reconoce expresamente en el escrito respectivo.

Por tanto, al no tener su origen en causas ajenas al ahora oferente, el citado medio de convicción no tiene la calidad de superveniente, razón por la cual no debe admitirse.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración interpuesto por Morena es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, motivo por el cual, procede el desechamiento de la demanda.

En el artículo 25 de la Ley General mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de la misma Ley se establece que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

⁴ Se presentó el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

SUP-REC-1350/2017

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁰.

⁵ **Jurisprudencia 32/2009** emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁶ **Jurisprudencia 17/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

⁷ **Jurisprudencia 19/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

⁸ **Jurisprudencia 10/2011**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹¹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹².
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales o convencionales.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

¹⁰ **Jurisprudencia 26/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹¹ **Jurisprudencia 28/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹² **Jurisprudencia 5/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹³ **Jurisprudencia 12/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

SUP-REC-1350/2017

En el caso, el partido actor aduce que la sentencia impugnada es incongruente porque, por un lado, señala que no quedó demostrada la participación de Patricio Aguirre Solís en la cabalgata de mayo del año en curso, y por otro, existe el reconocimiento del propio Patricio Aguirre Solís en la audiencia celebrada en el OPLE, en la cual reconoció que sí participó en la cabalgata, pero esta fue el doce de diciembre del dos mil dieciséis.

De manera que, el desechamiento de las pruebas que presentó como supervenientes es una cuestión procesal que afecta el resultado del fallo que en su oportunidad deberá dictar la Sala Regional al resolver otro juicio de revisión constitucional, en el procedimiento especial sancionador que originó el asunto y en donde se argumentó la violación al principio constitucional de separación Iglesia y Estado.

De igual forma, advierte que la Sala responsable debió decretar que el OPLE también investigara la participación del alcalde de Tierra Blanca, Veracruz y que fuera emplazado, pues de las pruebas se advertía su participación en la cabalgata, en la que Patricio Aguirre Solís utilizó un estandarte religioso.

De lo expuesto, no se advierte que el partido recurrente aduzca que la Sala Regional haya dejado de analizar o hiciera un estudio indebido de alguna cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad, ni que hubiera dejado de aplicar alguna norma de manera expresa o implícita, sino que su argumentación involucra solamente temas de legalidad.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Esto es así, en razón de que la Sala Regional calificó de **infundados** los agravios relativos a que el Tribunal responsable llevó a cabo una deficiente valoración de pruebas a través de las cuales pretendía acreditar la supuesta participación del candidato en una cabalgata

celebrada en mayo del año en curso, en la cual sostenía que habían utilizado símbolos religiosos.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que la sentencia emitida por el tribunal local había valorado el caudal probatorio aportado y especificó que se analizaron las cinco fotografías, ocho imágenes y el link de un video en internet.

Por tanto, determinó que fue correcta la conclusión de la responsable en el sentido de que, al valorar las pruebas en su conjunto, resultaban insuficientes para determinar la veracidad de los hechos alegados, y no era posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que sólo tuvieron un valor indiciario, de ahí que debía imperar el principio de presunción de inocencia del denunciado.

De igual forma, la Sala responsable advirtió que el agravio relacionado con la parcialidad de la notificación de la sentencia del tribunal veracruzano, al hacerlo por estrados y no personal, era infundado, ello pues se le requirió para que señalara domicilio y se le apercibió que, de no hacerlo, las notificaciones se harían a través de los estrados, por lo que, ante el incumplimiento por parte del actor fue aplicado el apercibimiento.

La Sala Regional calificó de inoperante el agravio relativo a la incongruencia de la sentencia, puesto que por un lado se refiere que se aprueba por unanimidad y por otro que el Magistrado Presidente voto en contra.

Ello, pues justificó que se debió a un *lapsus calami* que no trascendió el fondo de la sentencia.

Ahora bien, respecto al agravio relativo a la omisión atribuida al OPLE de Veracruz de citar a comparecer al dueño del estandarte religioso ocupado en la cabalgata y a practicar diversas diligencias para la

SUP-REC-1350/2017

integración del expediente, la Sala Responsable determinó que el mismo devenía en infundado.

Ello, porque consideró que si bien el actor instó al OPLE a solicitar la comparecencia del supuesto dueño del estandarte religioso utilizada en los hechos primeramente denunciados, ello, fue durante la audiencia de pruebas y alegatos y no en los escritos a través de los cuales el partido denunciante señalaba los posibles hechos susceptibles de violación a la ley procesal electoral local.

Por tanto, determinó que el OPLE no se encontraba obligado a pedir los mencionados informes, dado que la solicitud no se realizó con la oportunidad debida.

Además, afirmó que de las pruebas aportadas por el denunciante no se acreditó la participación del candidato en la supuesta cabalgata celebrada el quince de mayo, en virtud de que no se demostraron las circunstancias de tiempo y lugar.

Ahora bien, con relación al agravio relacionado con la falta de exhaustividad en la integración del procedimiento especial sancionador por parte del OPLE Veracruz, ocasionando que el Tribunal Electoral de Veracruz realizara un estudio incompleto de los hechos denunciados, ya que, a su consideración, no se agotaron todos los puntos objeto de denuncia, se calificó como fundado.

Lo anterior, en virtud de que el propio Tribunal Veracruzano admite que, el OPLE llevó a cabo diligencias de investigación, pero conminó a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, para que, se condujera con diligencia y exhaustividad en la instrucción de las quejas puestas en su conocimiento.

De lo antes referido, la Sala Responsable advirtió que la Secretaría Ejecutiva del OPLE no realizó la debida integración de los hechos que denunció el partido político MORENA, y por tanto, determinó que lo conducente era que el Tribunal Electoral de Veracruz ordenara al

OPLE instaurara el o los procedimientos especiales sancionadores respecto de tales hechos conforme a la normatividad aplicable y no simplemente lo conminara a que actuara con mayor diligencia.

De igual forma, la Sala Regional concluyó que de las constancias de autos existían hechos distintos a los que originaron el procedimiento especial sancionador, y que a los mismos no se les dio el tratamiento del ordenamiento legal, ya que no se instauraron el o los procedimientos correspondientes con la finalidad de realizar la investigación de los hechos referidos, por tanto, era claro que no se dio cumplimiento a lo dispuesto los artículos 340 y 341 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

La Sala responsable afirmó que mismo calificativo merecía el planteamiento del actor respecto de la omisión de realizar las diligencias necesarias para efectos de requerir al periódico “La Crónica de Tierra Blanca” a fin de que informaran quién pagó la inserción de la nota periodística publicada el treinta y uno de mayo, por la vinculación del planteamiento con los hechos de los que no se ha hecho cargo el OPLE.

Finalmente, la Sala Regional calificó de inoperantes los agravios relacionados con el retrasó sin causa justificada del OPLE relativo a la integración del expediente con motivo de la denuncia presentada, ya que consideró que si bien existió un retraso injustificado por parte de la autoridad administrativa electoral para iniciar la integración del procedimiento especial sancionador, lo cierto es que tal no le deparaba perjuicio al enjuiciante en razón a que su pretensión final había sido colmada ya que dicho procedimiento se integró, sustanció y el mismo fue resuelto; además de que el actor estuvo en posibilidad de instar el accionar del OPLE al considerar que no había atendido su queja.

En la parte de efectos de la resolución impugnada, la Sala Regional responsable sostuvo que quedaba firme la parte relativa a las consideraciones realizadas por el Tribunal Electoral de Veracruz,

SUP-REC-1350/2017

respecto a que no se acreditó: (i) la presunta participación del candidato Patricio Aguirre Solís, en una cabalgata con recorrido en las comunidades de la “Amapola-El Barrio”, del Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, y (ii) que se hubiesen utilizado símbolos religiosos.

Asimismo, ordenó al OPLE del Estado de Veracruz que sustanciara el procedimiento respectivo con motivo de los hechos que señaló el partido recurrente consisten en:

- i. La presunta asistencia del candidato Patricio Aguirre Solís, de la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue” a una misa religiosa en el segundo día de su campaña electoral.
- ii. La presunta reunión que sostuvo el aludido candidato postulado, el pasado treinta de mayo, con integrantes de la iglesia católica.

De igual forma ordenó turnar al Tribunal Electoral de Veracruz para que conforme a su ámbito de atribuciones dictara la resolución que estimara procedente.

Como se ve la *litis* relacionada con la impugnación del recurrente no se vincula con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitucionalidad de norma alguna, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, solo llevó a cabo un estudio de legalidad. Por tanto, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Asimismo, debe destacarse que cuando controvierte la determinación del tribunal electoral local, la Sala responsable no realiza en el desarrollo de sus consideraciones, análisis alguno sobre algún tema de constitucionalidad, ya que, en la demanda interpuesta, el ahora recurrente insistió en argumentar cuestiones de mera legalidad.

Por ende, la responsable tampoco realizó un ejercicio interpretativo en ese sentido, porque el estudio de la Sala Regional versó concretamente en la revisión de la sentencia dictada por el tribunal

local respecto a si el OPLE Veracruz fue exhaustivo y actuó conforme al artículo 340 del código electoral local al omitir integrar y sustanciar el o los procedimientos especiales sancionadores y si el tratamiento fue conforme a derecho.

En relación a lo anterior, si bien el actor cita que se infringió de manera tajante el artículo 130 de la Constitución federal, para justificar la procedencia del recurso que interpone, no se refiere a la interpretación que debe darse al principio de separación del Estado y las Iglesias, pues no propone en su demanda cuál es la interpretación correcta que debe darse al mismo y que la Sala Regional responsable indebidamente no tomó en cuenta.

Por esa razón, la resolución combatida es clara cuando analiza el criterio de legalidad, al señalar que el tribunal electoral local al advertir que el OPLE Veracruz debió ordenar el o los procedimientos sancionadores pertinentes ante los hechos denunciados posteriormente, alegado por el recurrente, sin que ello signifique un planteamiento de constitucionalidad, ya que se reitera no se formuló en el juicio de revisión constitucional y tampoco en la demanda primigenia.

Asimismo, de la demanda de recurso de reconsideración, tampoco se advierte que el actor haga valer algún planteamiento sobre falta o indebido estudio del control de la regularidad constitucional de una norma jurídica, por considerarla contraria a la Constitución o a algún tratado internacional.

Ello, ya que el partido político recurrente señala que se infringe el principio de separación del Estado y las Iglesias consagrado en la constitución, pues debió de estudiarse por parte de la autoridad y ordenar al OPLE a emplazar al actual alcalde de Tierra Blanca, Veracruz ya que existen elementos para que el servidor público comparezca.

SUP-REC-1350/2017

Esto es, lo que en realidad plantea es que en el caso existen medios de convicción que acreditan la existencia de hechos que constituyen una afectación a dicho principio, por lo que se trata de un tema de valoración de pruebas que es de mera legalidad.

En ese sentido, aun cuando el partido recurrente expresa algunas afirmaciones con el objeto de justificar artificiosamente la procedencia del recurso de reconsideración, en cuanto a que la responsable se debió estudiar la violación al principio de separación Iglesia-Estado, en sí mismo, no constituye o implica un planteamiento sobre falta o indebido análisis de constitucionalidad.

Por tanto, como la sentencia impugnada y la demanda se vinculan con temas de legalidad, sin haberse planteado o existir un estudio sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de dichos preceptos, evidentemente, no se actualiza algún supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, -de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad- previstas en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley de Medios, se determina que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que con fundamento en los numerales 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley General en cita, debe desecharse de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-1350/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO